

El Daño Moral en la materia civil.

En esta ocasión analizaremos la figura jurídica del Daño Moral en materia civil, abordándola desde diversas perspectivas incluyendo concepto, evolución, regulación en la legislación mexicana y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como es bien sabido, en un primer momento histórico de los Códigos Civiles en nuestro país, el legislador negó el reconocimiento y la indemnización por concepto de daño moral, nos referimos en específico a los Códigos de 1870 y 1884. No se aceptaba reducir al dinero valores como la vida humana o el dolor físico. No obstante, poco a poco se fue avanzando en su reconocimiento y en un segundo momento histórico, a partir del Código Civil de 1928, se le vinculó al daño material, por lo que para que se pudiera considerar que hubo daño moral se tenía que acreditar la existencia de un daño material. Finalmente, a partir del año 1982, podemos decir que se ha ido dando un reconocimiento autónomo a esta figura.¹

Desde una perspectiva doctrinal se define al daño como el menoscabo que sufre una persona en sus bienes o derechos el cual puede ser de carácter patrimonial, de carácter físico o moral, respecto de éste último se han elaborado diversas definiciones, entre ellas, los hermanos Mazeaud² definen al daño moral como aquel que “constituye un atentado contra un derecho extrapatrimonial, o sea, no pecuniario”; es decir, el agravio moral no se traduce en la pérdida de dinero, sino en la lesión a intereses morales.³

¹Marín G., Juan Carlos “Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. Condiciones de aplicación del Daño Moral”, *Análisis crítico El Foro*, México, noviembre de 2004, p.1.

² Mazeaud, Jean, Henri y León, *Lecciones de derecho civil. la responsabilidad civil, los cuasicontratos*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, vol. II, parte 2a., pp. 56 y 68.

³ *Ibidem*.

Por su parte, Rafael García considera que el daño moral “es la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho.”⁴

En el mismo sentido, Elena Vicente señala que “los daños extrapatrimoniales o morales son los que recaen en bienes o en derechos cuya naturaleza no es patrimonial y por tanto carecen de la posibilidad de ser reparados en sentido estricto”,⁵ se les denomina morales por el cúmulo de supuestos jurídicos tutelados, cuya naturaleza es el no tráfico jurídico.

Volochinsky, dice que consiste “en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito. No afecta al patrimonio sino a los sentimientos, afectos o creencias”.⁶ Asimismo, explica que el daño moral puede tener proyecciones en el orden patrimonial, es decir, la lesión a intereses pecuniarios podrá arrojar agravios morales, o bien la lesión puede ser puramente moral.⁷

Una vez señalados algunos conceptos doctrinales, es importante destacar que en nuestro país se ha tenido una concepción del daño moral como parte fundamental de dos temas: los hechos ilícitos y la responsabilidad civil.

El concepto de hecho ilícito aparece en el artículo 1830 del Código Civil Federal el cual cita: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.⁸ Por tanto, de este artículo podemos asumir

⁴ García López, Rafael, *Responsabilidad por daño moral, doctrina y jurisprudencia*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1990, pp. 78 y 79.

⁵ Vicente Domingo, Elena, “El daño”, en Reglero Campos, Luis Fernando et al., *Lecciones de responsabilidad civil*, Navarra, Aranzadi, 2002, pp. 79 y 80.

⁶ Volochinsky, Bracey Wilson, 226 preguntas en derecho civil. Contratos y responsabilidad extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica La Ley, 2002, p. 177.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Código Civil Federal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_190118.pdf

que por ilícito se entiende aquello que ha sido causado sin derecho, intencionalmente, por imprudencia o negligencia.⁹

En cuanto a la obligación de reparar el daño el mismo Código señala en su artículo 1910 lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El artículo 1914 del citado ordenamiento establece que “Cuando [...] sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización”. Esto implica que cada una de las partes va a asumir su daño por lo que no habrá responsabilidad civil; finalmente el artículo 1913 señala una excepción a esta regla que es la conocida responsabilidad objetiva, consistente en la obligación de reparar el daño por la generación de un riesgo creado por objetos peligrosos por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía eléctrica que conduzcan u otras causas análogas.

Por lo que en el caso de la responsabilidad civil el concepto abarca tanto la obligación de reparar el daño no sólo por un hecho ilícito dañoso, sino también por aquel proveniente de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado.¹⁰

En el artículo 1916 del Código Civil Federal encontramos qué se entiende por daño moral para nuestra legislación, así como los supuestos de procedencia, forma de cuantificación para la indemnización, y finalmente el referido artículo se ha reformado para incluir a la difamación¹¹ como una forma de daño moral,

⁹ Lara Marín, Ricardo “Elementos del Daño Moral ¿Ilícitud de la conducta?”, *Análisis crítico. El Foro, México*, noviembre de 2004, pp.16 a 30.

¹⁰ *Ídem*, p. 18.

¹¹ Artículo 1916 del Código Civil Federal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_190118.pdf

tomando en consideración que antes la difamación constituía una conducta delictuosa tipificada por el código penal, ahora esta figura se extendió para darle una naturaleza civil. Por lo que a continuación procederemos a realizar un análisis del referido artículo.

En los párrafos primero, segundo y cuarto, del precepto en comento se señala que:

“por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

[...]

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

De la descripción anterior, cabe hacer notar que cuando se cause daño moral se fijará una indemnización en dinero. Aunque entendemos que la legislación debe ser general, muchas veces recibir una cantidad en dinero, no es

suficiente para satisfacer la afectación sufrida por las víctimas en sus bienes supra materiales.

De hecho, en temas de reparación del daño existe una amplia doctrina y regulación sobre todo en materia internacional, que ha considerado que la reparación no necesariamente implica la indemnización en dinero, sino que puede incluir algo más como por ejemplo un perdón o el esclarecimiento de la verdad, entre otros.

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador*, estableció que además de la indemnización inmaterial, refiriéndose al daño moral, los afectados debían de disponer de una medida de reparación que buscara mitigar los daños morales causados, por lo que condenó al Estado a la publicación de la sentencia, y a proveer, sin cargo alguno y por medio de los servicios públicos de salud, un tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico adecuado que requirieran los agraviados, por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.¹²

Por otro lado, los elementos que debe tomar en cuenta el juzgador para fijar el monto de la indemnización, en el cuarto párrafo del artículo en cuestión, son elementos que no establecen criterios objetivos, lo cual dificulta no sólo la fijación del monto, sino también la procedencia de una acción de daño moral.

Ahora bien, según se ha señalado anteriormente en el Código Civil por daño moral se entiende: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y

¹² Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007., Serie C No. 168. Párrafos 198 y 199. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf

aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”, por tanto estará legitimado para solicitar la indemnización por daño moral aquella persona que considere que ha sufrido una afectación a sus sentimientos, creencias, decoro, honor, entre otros. Es decir, cualquier persona que haya sido afectada por las conductas descritas podrá demandar el daño moral.

Por otro lado, el quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos del artículo 1916 del Código Civil Federal señalan lo relativo a la difamación, calumnia o injuria

“cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo”.¹³

Ahora bien, al traer la figura de la difamación, injuria o calumnia al ámbito civil se disminuyen los graves efectos jurídicos de manchar la imagen de una persona, esto debido a las presiones de los medios de comunicación que en su momento señalaron que era un límite a la libertad de expresión, el que estas conductas constituyeran delitos. La problemática que surge ahora, es que tomando en consideración la dificultad para valorar en términos económicos el daño moral, en el caso del daño que se produce debido a una difamación, calumnia o injuria, afectamos la justicia ya que es difícil que se determine daño moral cuantificable de manera justa por las referidas conductas que pueden llegar

¹³ Artículo 1916 del Código Civil Federal, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_190118.pdf

a generar daños graves e irreparables en el honor y reputación de una o varias personas.

Todo lo anterior nos brinda un panorama completo del concepto del daño moral tanto en la doctrina como en la legislación y exalta la complejidad en la determinación de su procedencia y la posible indemnización, ya que los bienes que tutela son bienes que no tienen necesariamente un valor patrimonial, pero se reconoce que al dañarse quebrantan bienes supra materiales que merecen ser compensados en caso de afectarse.

Si bien la ley mexicana y la doctrina han llegado a un grado razonable de conceptualización del daño moral, el problema tanto para la ley como para la jurisprudencia y los jueces, como se ha señalado, es la cuantificación del mismo; en efecto, aunque nos resulte clara la existencia o afectación de un daño moral, a la hora de determinar una compensación concreta de alguna cantidad en dinero para repararlo, los criterios de la ley resultan insuficientes y se hace depender dicha valoración del arbitrio judicial, lo que en la práctica resulta extremadamente difícil pues para cualquier juez implica un enorme reto el resolver en pesos y centavos la cuantificación del daño moral. Lo anterior ha tenido como consecuencia una defectuosa justicia al momento de condenar por daño moral, pues no han sido raras las condenas disparatadas, algunas por su baja cuantificación económica y otras por su muy alta valoración económica, y en honor a la verdad ni siquiera en las sentencias de la Suprema Corte hay criterios verdaderamente ilustrativos; pareciera que la cuantificación se hace “a ojo de buen cubero”. Por ello la asignatura pendiente tanto en la ley como en los criterios jurisprudenciales es señalar de mejor modo cómo llegar a soluciones valorativas desde el ángulo económico.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparentemente inspirada en el sistema de los Estados Unidos de América, en una sentencia que ha causado conmoción, condenó a la compañía hotelera Mayan

Palace a una cantidad de treinta millones de pesos por daño moral, pero sin seguir criterios objetivos.

En nuestra opinión, en este tema el sistema norteamericano en muchas ocasiones y sin mayor sustento puede llegar a condenar a las personas a cantidades disparatadas para compensar el daño moral, olvidando que la figura del daño moral debe buscar reparar al afectado con criterios justos y no sólo exponiendo situaciones sentimentales, publicitarias y sin criterios objetivos.

Al respecto, analizaremos las resoluciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del Amparo Directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013.¹⁴

Los anteriores asuntos tienen como antecedente un accidente ocurrido el 16 de septiembre de 2010, que culminó en el fallecimiento de un joven por electrocución debido a un conductor húmedo dentro de las instalaciones del hotel Mayan Palace ubicado en Acapulco, Guerrero.

Los padres de la víctima demandaron en la vía ordinaria civil la indemnización por concepto de daño moral; los daños y perjuicios generados como consecuencia del traslado de su hijo fallecido al Estado de México, los gastos funerarios, de exhumación y los gastos y costas.

Conoció del asunto el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien lo admitió y dictó sentencia definitiva en la que determinó: la falta de legitimación de los actores para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil; en relación al daño moral, se condenó a una de las codemandadas (Admivac) a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de ocho

¹⁴ Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 26 de febrero de 2014 relativa a los Amparos Directos 30/2013 y 31/2013
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>

millones de pesos; y se absolvió a la otra codemandada del pago de la indemnización por daño moral.

Inconformes ambas partes interpusieron recursos de apelación, de los que conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien resolvió modificar la sentencia impugnada para condenar a Admivac, a pagar una indemnización por daño moral por la cantidad de un millón de pesos.

En desacuerdo, la parte actora y la demanda promovieron demandas de amparo directo radicadas en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La representante de los terceros perjudicados, solicitó que los asuntos se pusieran a consideración de los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte, quienes, en sesión determinaron ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos directos y dictó resolución en la que consideró que en los casos de relaciones de índole civil, la reparación del daño moral deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización, de conformidad con los artículos 1^o¹⁵ constitucional y 63.1¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁶ **Artículo 63.** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En este sentido, la Primera Sala estableció que una “justa indemnización” implica volver las cosas al estado en que se encontraban y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

Por lo tanto, se deberá partir del derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños morales ocasionados.

Igualmente la Primera Sala señaló que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras.

Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.¹⁷ Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.

Dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobretodo en tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida

Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por México el 3 de febrero de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹⁷ Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 26 de febrero de 2014 relativa a los Amparos Directos 30/2013 y 31/2013
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>

e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.¹⁸

De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte omitió valorar el daño moral de acuerdo con los estándares de valoración establecidos en el Código Civil Federal, sino que tomó criterios de valoración establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a la “justa indemnización” y al castigo ejemplar, ampliando así la reparación del daño que debe tener una persona cuando ha sufrido un daño moral; por lo que se reitera que pese a los esfuerzos legislativos, e interpretativos del Poder Judicial, aún sigue siendo un tema complicado de definir debido a que no están claros los criterios para determinar la cuantificación del daño moral.

Por otro lado es importante mencionar en el presente artículo la importancia del daño moral y su estrecha relación con la conciencia ética, si bien una adecuada regulación sobre el daño moral es propia de un adecuado estado de derecho, también es el reflejo de la conciencia ética de una sociedad determinada, puesto que reconocer en el ser humano una dimensión moral más allá de su pura realidad física y que su vulneración es digna de ser considerada y reparada, refleja un nivel de reconocimiento de dicha sociedad respecto de los valores éticos como una realidad incluso superior a la dimensión física que como seres humanos tenemos. Por lo contrario desconocer la dimensión moral de los seres humanos y reducirlos a entes puramente materiales y que sólo podrían ser dañados en forma física o patrimonial es reducir el alcance de la naturaleza superior del ser humano que conjuga tanto la realidad biológica física como una realidad superior. De otro modo no serían entendibles el debido respeto a valores como el honor, la dignidad humana y la libertad si no hubiera una dimensión moral supra material que proteger.

¹⁸ *Ibidem.*

De ahí la importancia de una adecuada regulación respecto a la reparación del daño moral, puesto que existe una enorme dificultad para los jueces para valorar en términos económicos un daño supra material.

Además, cabe destacar que no en todos los casos será procedente la reparación del daño por concepto de daño moral, sólo en aquellos casos en que se haya probado la existencia de una afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, de una persona y que tal afectación sea cuantificada por el juzgador a fin de ser resarcida.

En conclusión, es evidente que existe un gran camino que recorrer en la figura de daño moral, ya que los avances en la cuantificación y determinación del daño son bastante recientes, por otro lado la reforma del artículo 1º constitucional en materia de Derechos Humanos vino a romper con los criterios y parámetros existentes de la teoría del daño moral, ya que se han considerado criterios internacionales de reparación del daño como la “justa indemnización” y ser un castigo ejemplar para evitar la comisión del daño moral; finalmente, no existen criterios objetivos establecidos para la cuantificación del daño, dejando como labor de los jueces el analizar la procedencia del daño moral y resolver caso por caso la manera de cuantificar el daño moral a fin de que éste sea resarcido; es por ello que en un futuro será importante establecer y homogeneizar los criterios a fin de brindar una mayor seguridad jurídica a los gobernados, ya que como ha quedado establecido, para un adecuado estado de derecho es necesaria la protección de los valores supra materiales a través de la figura del daño moral.